LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

Denominación Modificada

**Publicada en el Periódico Oficial No. 29,
de fecha 20 de octubre de 1989, Sección I, Tomo XCVI.**

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes.

Artículo Reformado

ARTICULO 2.- Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.

Para los efectos de esta Ley, no se considerarán trabajadores:

I.- El Gobernador;
II.- Los Diputados;
III.- Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y
IV.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Consejeros Municipales.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en esta Ley.

Artículo Reformado

ARTICULO 3.- La relación de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores se establecerá mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada, a cambio de la percepción de un salario.

Las Autoridades Públicas podrán ser representadas en juicio mediante simple oficio, por conducto de sus respectivos titulares, los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o por los representantes legales que aquéllos designen para tales fines.

Artículo Reformado

ARTICULO 4.- Los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas se clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base. De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de los siguientes nombramientos:

A) Definitivo: Si la relación se establece por tiempo indefinido para cubrir una plaza definitiva autorizada en el presupuesto de egresos respectivo y de la cual no existe titular.
B) Interino: Si la relación se establece por un plazo de hasta un año para cubrir una vacante temporal.
C) Provisional: Si la relación se establece para cubrir una vacante temporal mayor a un año, respecto de una plaza que existe titular.
D) Por tiempo determinado: Si la relación se establece respecto a una plaza temporal por un plazo previamente definido.
E) Por obra determinada: Si la relación se establece respecto de una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

Los Catálogos Generales de Puestos de cada Autoridad Pública, contendrán la denominación, funciones, descripción y clasificación de los puestos, así como la categoría o rama a la que pertenezcan de acuerdo a su régimen interno. Los Catálogos Generales de Puestos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Los Presupuestos de Egresos de las Autoridades Públicas, deberán incluir un Tabulador Anual de Remuneraciones, acorde a los objetivos, funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo. El tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley, con base a lo señalado por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo Reformado

ARTICULO 5.- Son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en los Municipios, en el Tribunal de Arbitraje del Estado y Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, los que se señalan y reúnan las condiciones a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo Reformado

ARTICULO 6.- Son trabajadores de confianza, los que se encuentran comprendidos de manera enunciativa más no limitativa, en la siguiente clasificación:

I.- En el Poder Ejecutivo:

a) El personal de la representación en la Ciudad de México y en el extranjero, asesores, secretario particular, privado o técnico del Gobernador del Estado, así como personal de seguridad, chóferes y todo servidor público que esté adscrito a la Oficina del Gobernador del Estado o le preste servicios personales y directos; inclusive aquellos a quienes éste les confiera una comisión especial, temporal, transitoria o definitiva, de conformidad con la normatividad aplicable.

b) Los titulares de cada una de las dependencias reconocidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el personal que realice trabajos personales a los mismos; los subsecretarios, secretarios particulares, privados y adjuntos de los titulares de las Dependencias. Asimismo, el procurador fiscal, subprocurador fiscal, subprocuradores de justicia, delegados y subdelegados, directores, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento o de área, todo tipo de asesores, analistas especializados, jefes de las unidades, jefe de transporte terrestre y aéreo; el personal técnico adscrito al área informática de las dependencias; jefe de bienes muebles y almacenes generales, las personas que participan en el procedimiento de adjudicación y contratación de adquisiciones y compras de bienes y servicios, o de obra pública o concesiones de bienes o servicios.

c) Todo el personal adscrito a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, incluyendo el de las contralorías internas.

d) Los presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios generales; todo tipo de secretarios de acuerdos, canalizadores, actuarios, notificadores, ejecutores, procuradores de la defensa del trabajo, funcionarios conciliadores e inspectores del trabajo.

e) El presidente y los secretarios generales del Tribunal de Arbitraje del Estado; sus secretarios auxiliares, así como el personal de la unidad de actuarios, de la unidad de amparo y ejecuciones, de la unidad de proyección, de la unidad de actividades procesales, de la unidad informática jurídica, de la unidad de archivo y correspondencia y el de la coordinación administrativa.

f) Los auditores, auxiliares de auditor, cajeros, pagadores, inspectores, visitadores, valuadores, notificadores, promotores, defensores públicos, asesores legales de todo tipo y consultores; oficiales y sub oficiales del Registro Civil; los que realicen labores de contaduría, y de representación legal, así como el Director Estatal de Protección Civil, Coordinadores Generales de Protección Civil y Sub Director de Análisis y Gestión de Emergencias, y los Coordinadores Administrativos de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

g) Los funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denominan elementos de apoyo; así como aquellos que presten sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Centro Estatal de Control y Confianza, Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado y, en las Academias de Seguridad Pública del Estado.

h) Todo el personal encargado de la readaptación o reinserción social en los centros penitenciarios o centros de custodia para menores, incluyendo quienes ejercen la profesión de sociólogos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, profesores, médicos e instructores técnicos.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias, formará parte de su catálogo de puestos.

II.- En el Poder Judicial: El Secretario General de Acuerdos, Secretario General del Consejo, Administrador Judicial, Contralor, Contador General, Oficial Mayor, directores, sub directores, visitadores, jefes de departamento, secretario auxiliar de la Secretaría General, secretario de estudio y cuenta, coordinadores, sub jefes, delegados, secretarios de acuerdos, investigadores, conciliadores, mediadores, asesores, auxiliar del área penal, secretario actuario, analistas, médico legista, químico legista, profesionista especializado, notificador, cajero, auxiliar contable, en almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios, guardias de seguridad, personal técnico adscrito al área de informática, así como todos los trabajadores adscritos al nuevo sistema de justicia penal.

III.- En el Poder Legislativo:

a) Secretario de Servicios Administrativos;

b) Secretario de Servicios Parlamentarios;

c) Auditor Superior;

d) Sub Auditor;

e) Contralor;

f) Directores;

g) Sub Directores;

h) Jefe de Departamento;

i) Sub Jefe de Departamento;

j) Asesores;

k) Secretarios técnicos;

l) Personal adscrito a los módulos de atención ciudadana de los Diputados;

IV.- En los Municipios:

a) Los titulares de cada una de las dependencias reconocidas en la ley del régimen municipal y los reglamentos que emanen de ésta y el personal que realice trabajos personales a los mismos, directores, subdirectores, oficiales y sub oficiales del registro civil, delegados municipales, jefes de departamento, coordinadores administrativos, subjefes de departamento, jefe de oficina, coordinadores de área, secretarios de delegaciones municipales, todo tipo de asesores y consultores;

b) El responsable de la adquisición y destino de bienes o servicios, sólo cuando tengan facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones, compras, enajenación o arrendamiento, así como, los que elaboren los documentos técnicos para realizar las compras de bienes o la asignación de los contratos para los servicios públicos;

c) Aquellos que manejen directamente fondos o valores con la facultad legal para disponer de ellos, o bien, los que sean responsables del resguardo y manejo de documentos o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios;

d) Quienes realicen funciones en la procuración y administración de justicia, jueces municipales o calificadores, secretarios de acuerdos, actuarios o notificadores;

e) Los titulares o responsables de las áreas de bomberos y protección civil;

f) Quienes realicen funciones de representación legal de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, así como en el manejo de recursos, inspectores, notificadores, interventores, ejecutores, cajeros, peritos, analistas especializados, valuadores, los que realicen labores de contaduría, pagadores, secretarios particulares, secretarios privados; los choferes, secretarias, supervisores, encargados de despacho y demás personal operativo adscrito o asignado directamente a los servidores de elección popular y, todo el personal adscrito a las sindicaturas municipales.

g) También serán considerados de confianza, los trabajadores que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denomina elementos de apoyo, y en general quienes presten sus servicios en las Secretarías o Direcciones de Seguridad Pública Municipal, en el Centro Estatal de Control y Confianza, en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo y, en las Academias de Seguridad Pública Municipales. Los miembros de las instituciones policiales y peritos, se regirán por sus propias leyes.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere este artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) Dirección: Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores

Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores;

b) Administración: Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las Instituciones Públicas, sus dependencias y unidades administrativas.

c) Inspección, auditoria y fiscalización: Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las Instituciones Públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables.

d) Vigilancia: Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las Instituciones Públicas, dependencias o unidades administrativas.

e) Supervisión: Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área.

f) Asesoría o consultoría: Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las Instituciones Públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas.

g) Representación: Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias.

Artículo Reformado

ARTICULO 7.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6 que anteceden, siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho personal a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino por el puesto específico para el que fueron nombrados, de conformidad con el sistema escalafonario regulado en esta ley, salvo que por disposición legal especial deban sujetarse a un sistema escalafonario diverso.

Artículo Reformado

ARTICULO 9.- Los trabajadores de nuevo ingreso, que acumulen más de un año efectivo de prestación de servicios, tendrán derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la Autoridad Pública que corresponda, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la

obtención de la base definitiva prevista en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo Reformado

ARTICULO 10.- Todos los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas, deberán ser preferentemente de nacionalidad mexicana.

Artículo Reformado

ARTICULO 11.- Son irrenunciables los derechos que otorga la presente y las demás leyes laborales aplicables.

ARTICULO 12.- En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente, en el orden siguiente: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la jurisprudencia, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de justicia social que deriven del Artículo 123 constitucional, y los principios generales del derecho.

Artículo Reformado

ARTICULO 13.- En la interpretación y aplicación de las normas de trabajo se deberán tomar en cuenta que estas tienden a conseguir la democracia y justicia social y que el trabajo es un derecho y un deber social; no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida y un nivel decoroso para el trabajador, su familia o dependientes económicos que les permitan una constante superación con cultura adecuada.

ARTICULO 14.- Las actuaciones y certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley no causarán impuesto alguno.

TITULO SEGUNDO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I

ARTICULO 15.- Los trabajadores de confianza o de base de nuevo ingreso prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello, y sólo podrá ser definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado, por obra determinada, sin que dichas modalidades puedan cambiarse.

Para la expedición de los nombramientos de los trabajadores de base, se tomará en cuenta el dictamen que al efecto emita la Comisión Mixta de Escalafón de la Autoridad Pública correspondiente.

Artículo Reformado

ARTICULO 16.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar.

II.- Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador y

III.- En los demás casos previstos por esta ley.

ARTICULO 17.- Si vencido el término que le hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

ARTICULO 18.- Los menores de edad que tengan más de 16 años tendrán la capacidad legal para prestar sus servicios en las instituciones de las autoridades públicas, percibir el salario correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley.

ARTICULO 19.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando lo admitieran expresamente las que estipulen:

I.- Una jornada mayor de la permitida por esta ley.

II.- Las que fijen labores peligrosas e insalubres para las mujeres, y las peligrosas, insalubres o nocturnas para menores de 16 años, exceptuando al personal de hospitales, cárceles, mantenimiento de edificios públicos y establecimientos de beneficencia y asistencia social.

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa, dada la índole del trabajo a juicio del tribunal de arbitraje.

IV.- Horas extraordinarias y trabajos nocturnos para las mujeres, cuando pongan en peligro su salud.

V.- Un salario inferior al mínimo general y profesional para la zona económica correspondiente.

VI.- Un salario que no sea remunerativo a juicio del tribunal de arbitraje, habiendo oído al sindicato correspondiente.

VII.- Un plazo mayor de una quincena para el pago de los salarios de los trabajadores.

VIII.- Un salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma institución pública o en cualquier otra de las que son objeto de esta ley, por trabajo de igual eficiencia en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad, debiendo prevalecer el principio de: a igual función a igual remuneración.

IX.- Renuncia por parte del trabajador a cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo.

ARTICULO 20.- Los nombramientos de los trabajadores de confianza o de base deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.

II.- Categoría y servicios que deban prestarse, los que se determinarán y precisarán de la manera más conveniente para las partes.

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o por obra determinada.

IV.- La duración de la jornada de trabajo.

V.- El salario y demás prestaciones que deberá percibir el trabajador.

VI.- La dependencia a la que se encuentra adscrito.

Artículo Reformado

ARTICULO 21.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.

ARTICULO 22.- En ningún caso el cambio de funcionarios de las autoridades públicas o de estas, modificará la situación de los trabajadores de base esto es, que no se afectarán los derechos de los mismos y fundamentalmente los de antigüedad e inamobilidad.

CAPITULO II
JORNADA DE TRABAJO, DESCANSOS Y VACACIONES

ARTICULO 23.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de las autoridades públicas para prestar sus servicios.

ARTICULO 24.- Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.

ARTICULO 25.- La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

ARTICULO 26.- Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.

Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este Capítulo. Sin embargo, atendiendo a las necesidades del servicio público, la autoridad podrá requerir servicios extraordinarios de los trabajadores, mediante oficio en el que se establecerá la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas del servicio requerido. El pago de tiempo extraordinario se liquidará con base en el reporte de actividades que conjuntamente suscriban el trabajador y el jefe inmediato autorizado para tales fines; se cubrirá a más tardar a la siguiente catorcena de aquella en la que se hubiese generado.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo Reformado

ARTICULO 27.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador dos días de descanso por lo menos, con goce del salario íntegro.

ARTICULO 28.- En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos.

Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo.

ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.

En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.

Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 29 BIS.- Las mujeres y hombres trabajadores tendrán permiso de un día al año, con goce de sueldo íntegro, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención de cáncer de mama, cervicouterino o de próstata, según sea el caso; para lo cual deberán presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución de salud pública o privada.

Artículo Adicionado

ARTICULO 30.- Son días de descanso obligatorios con goce de salario íntegro los siguientes:

1.- Primero de Enero.

2.- El primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero.

3.- El tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo.

4.- 1 y 5 de Mayo.

5.- 16 y 22 de Septiembre.

6.- 12 y el 27 de Octubre.

7.- 1 de Noviembre.

8.- El tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre.

9.- 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

10.- 5 y el 25 de Diciembre.

11.- Los demás que señala el calendario oficial o concedan las autoridades públicas.

Artículo Reformado

ARTICULO 31.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior, ni en los días semanarios de descanso que se estipulen. Si se quebranta esta disposición las dependencias de las autoridades públicas pagarán al trabajador independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 200% más.

Cuando coincidan los supuestos anteriores, la autoridad pública estará obligada a concederle otro día de descanso semanario en la siguiente semana de labores.

ARTICULO 32.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios en las áreas o dependencias de las Autoridades Públicas, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones: de diez días hábiles cada uno durante el primer año; de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período.

Después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios.

*Por el 1er Año de Servicios 10 Días por Semestre

Por el 2do	"	11	"
Por el 3er	"	12	"
Por el 4to	"	13	"
Por el 5to	"	14	"
Por el 6to	"	15	"
Por el 11vo	"	17	"
Por el 16vo	"	19	"
Por el 21vo	"	21	"
Por el 26vo	"	23	"
Por el 31vo	"	25	"

En ningún caso las vacaciones podrán compensarse con el pago de salario doble, sin el descanso correspondiente.

Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios de manera discontinua durante el período anual de que se trate, ya sea por la naturaleza transitoria del cargo, por la suspensión de la relación de trabajo, por falta injustificada, por obtener licencia sin goce de sueldo, tendrán derecho a disfrutar vacaciones en proporción al número de días trabajados en ese período. La antigüedad se computa a partir del inicio de la relación de trabajo y es acumulativa, mientras aquélla se encuentre vigente; es la base para determinar los años de servicio y consecuentemente los días que por semestre le corresponde disfrutar de vacaciones al trabajador.

Artículo Reformado

ARTICULO 33.- Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el período vacacional.

ARTICULO 34.- Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla un año de servicio. El Trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados y a la prima vacacional correspondiente también en forma proporcional.

ARTICULO 35.- Fuera de las horas de jornada legal, los trabajadores tendrá la facultad de desarrollar las actividades cívicas, sociales, culturales, sindicales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición física, para lo cual las autoridades públicas concederán las facilidades necesarias.

CAPITULO III
DE LOS SALARIOS

ARTICULO 36.- Salario es la retribución que debe pagar la autoridad pública correspondiente a los trabajadores por sus servicios.

El salario se integra con lo pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones, prestaciones, que se entregue al trabajador por sus servicios.

ARTICULO 37.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo general y profesional de acuerdo con las leyes y disposiciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

ARTICULO 38.- La cuantía del salario fijado en los términos del artículo anterior, no podrá ser disminuida en ningún caso, debiendo revisar anualmente el salario, de conformidad con el aumento de las tasas de inflación y las necesidades reales de los trabajadores así como el aumento real del costo de la vida.

ARTICULO 39.- A trabajo igual, desempeñado en el puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual.

ARTICULO 40.- El salario correspondiente a las distintas categorías de los trabajadores deberá ser uniforme en todas las autoridades públicas.

ARTICULO 41.- Se crearán también partidas para cubrir las asignaciones específicas contenidas en las condiciones generales de trabajo.

ARTICULO 42.- Los pagos se efectuarán precisamente en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán en moneda del curso legal por cualquier medio electrónico, o en cheques oficiales, debiendo entregarse al trabajador copia del recibo cuando el pago se haga en efectivo o el talón de cheque cuando se verifiquen en cheque oficial. También deberá entregarse copia del comprobante de la transacción electrónica cuando así se realice y el trabajador lo solicite.

Artículo Reformado

ARTICULO 43.- Los plazos para el pago de los salarios nunca podrán ser mayores de quince días.

ARTICULO 44.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera: en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero.

Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado.

Artículo Reformado

ARTICULO 45.- Para determinar el monto de las indemnizaciones, pensiones o

jubilaciones que deban pagarse al trabajador o a sus beneficiarios, se tomará como base la cuota diaria exclusivamente, correspondiente al día en que nazca el derecho a recibirlas.

ARTICULO 46.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o perdidas debidamente compradas imputables al trabajador.

II.- Del Cobro de cuotas sindicales, cuotas de defunción, para pago de seguro mutual, abono por diversos créditos sindicales, aportación para constitución de cooperativas, tiendas de consumo, cajas de ahorro, seguro de vida, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente y de manera expresa su conformidad.

III.- De los descuentos ordenados por las instituciones de seguridad social correspondiente con motivo de las obligaciones de los trabajadores con las mismas que les presten servicios en ese renglón.

IV.- De descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.

V.- Del pago de impuestos consignados en las Leyes Fiscales, Federales y Estatales en atención a la remuneración a su trabajo, el monto total de los descuentos no podrá ser mayor del 30% de la remuneración total, excepto cuando se trate de abonos por créditos sindicales, obligaciones alimenticias o anticipos de salarios concedidos por la Autoridades Públicas. En cuyo caso se estará a lo ordenado por la autoridad judicial, Tratándose de alimentos o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el trabajador.

Artículo Reformado

ARTICULO 47.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado en las horas de la jornada ordinaria sin que necesariamente sea la máxima fijada en esta Ley.

ARTICULO 48.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo lo establecido en el Artículo 46 de ésta Ley.

ARTICULO 49.- Será preferente el pago de salarios a cualquier otra erogación de las autoridades públicas.

ARTICULO 50.- Es nula la cesión de salarios hecha a favor de terceras personas.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS

ARTICULO 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el

artículo 1 de esta Ley:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad. A los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a los que con anterioridad hayan prestado satisfactoriamente un servicio, a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias de las Instituciones Públicas, se formarán los escalafones, de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.

Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza. Para llevar a cabo la remoción de los trabajadores de confianza, se hará mediante escrito simple, sin que se requiera de procedimiento, notificación o formalidad alguna; salvo aquellas condiciones y requisitos que para el caso de los servidores públicos de carrera llegue a establecer la ley del servicio profesional de carrera que se expida para tal efecto.

Un trabajador de base: podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en este caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley como sindicalizado, así como los vínculos con la organización sindical a la cual perteneciere.

El trabajador promovido podrá una vez que cese en sus funciones de confianza regresar en todos los casos a su puesto de base.

Las vacantes de plazas de base definitiva por motivo de jubilación, renuncia o muerte del trabajador serán propuestas por el Sindicato y se notificará a la Comisión Mixta de Escalafón de la Autoridad Pública que corresponda para que proceda de conformidad con lo previsto en esta Ley, lo anterior con excepción de los trabajadores pertenecientes a instituciones policiales.

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados todos los patrones en general, en relación con todas las disposiciones legales vigentes.

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenados por laudo ejecutoriado.

En los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados, tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo o a elección del trabajador a que se le indemnice en términos de esta Ley.

IV.- Asignar partidas suficientes en los presupuestos de egresos correspondientes para pagar indemnizaciones y demás obligaciones económicas a sus trabajadores.

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos, materiales, y equipo de seguridad suficientes e idóneos para desempeñar el trabajo convenido.

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen:

La Ley de Seguridad Social del Estado para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad social integral.

A) Proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas, higiénicas y económicas de interés social en propiedad o en arrendamiento, ya sea en forma directa o a través de instituciones creadas exprofeso para resolver el problema habitacional, o bancarias, siempre que prevalezca el interés social.

VII.- Capacitar a sus trabajadores, mediante el establecimiento de escuelas o institutos en administración pública, incorporados a instituciones oficiales, en las que se impartan los cursos necesarios, para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos adecuados para obtener asensos conforme al escalafón, desarrollar técnicamente sus actividades y mantener la superación de su actitud profesional, para prestar servicios eficientes en la institución pública de que se trate.

VIII.- Conceder becas a los trabajadores de base, de la institución pública de que se trate para especialización, en materias relacionadas con la administración pública, así como cursos o seminarios en materia sindical en el país o en el extranjero. Estas becas serán con goce de salario integro y comprenderán el pago de colegiaturas, alimentación y gastos de viaje.

IX.- Conceder becas a los hijos de los trabajadores de base, para cursar los estudios de primaria, secundaria, preparatoria, profesional y de especialización.

X.- Conceder licencia con goce de sueldos a los trabajadores para el desempeño de sus cargos directivos dentro del comité ejecutivo del sindicato de carácter estatal y seccional así como para el desempeño de las comisiones que les sean conferidas a los trabajadores por el sindicato para participar en congresos, asambleas, eventos, seminarios, etc.

Bastando para el primer supuesto, que se exhiba ante la autoridad pública correspondiente, el acta de la asamblea donde se llevó a cabo el acta de elección de los Comités Ejecutivos respectivos, y para los demás casos la notificación por oficio de la comisión sindical de que se trate.

Conceder licencia sin goce de sueldo cuando fueren promovidos temporalmente al ejercicio de cargos de elección popular o a puestos de confianza, las licencias que se concedan en los términos de estas fracciones o el tiempo que dure el trabajador de base en un puesto de confianza se computará como tiempo efectivo de servicios para efectos escalafonarios, jubilaciones, pensiones y demás derechos a que tuviere el trabajador;

XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo.

XII.- Hacer las deducciones de los salarios de los trabajadores de las instituciones públicas que le soliciten los sindicatos respectivos o las federaciones de sindicatos estatales y nacionales, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley, y a los rendimientos internos que los rijan.

XIII.- Contribuir al fomento de las actividades deportivas de los trabajadores, proporcionándoles útiles e implementos necesarios para la practica del deporte.

XIV.- Establecer sistemas de estímulos para los trabajadores por años de servicio, méritos y aportaciones valiosas y útiles para la administración pública en sus respectivos niveles.

XV.- Proporcionar a los sindicatos y federaciones de sindicatos, las informaciones que soliciten, así como copias simples al personal de base relacionadas con su situación contractual.

Artículo Reformado

ARTICULO 52.- Queda prohibido a las dependencias de las autoridades públicas y sus funcionarios o titulares:

I.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno de los sindicatos o de las federaciones de sindicatos, que en capítulo respectivo se mencionan.

II.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores, el derecho a realizar sus funciones normales para las que fueron nombrados, así como el ejercicio de sus derechos sindicales y de los demás que otorga la presente Ley.

III.- Hacer propaganda política o religiosa dentro de sus dependencias.

IV.- Realizar actos de represión, discriminación de cualquier índole, en contra de sus trabajadores, familiares o dependientes económicos.

Artículo Reformado

CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 53.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, a las leyes y reglamentos respectivos.

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

IV.- Guardar reserva de los asuntos que les lleguen a su conocimiento, con motivo de su trabajo.

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

VI.- Asistir puntualmente a sus labores.

VII.- Abstenerse de hacer propaganda dentro de los edificios o lugares de trabajo.

VIII.- Someterse a exámenes médicos periódicamente.

IX.- Asistir a los institutos de capacitación, cursos, seminarios, etc., para mejorar su preparación y eficiencia.

TITULO TERCERO
DE LA SUSPENSION Y DE LA TERMINACION DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPITULO I
DE LA SUSPENSION

ARTICULO 54.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa la terminación de la relación laboral.

ARTICULO 55.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que el Tribunal de Arbitraje resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

II.- Los trabajadores que tengan encomendados el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos por los servidores públicos de las autoridades públicas facultados para ello, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión.

Artículo Reformado

Artículo 55 BIS.- La suspensión temporal surtirá efectos:

I.- Tratándose del supuesto a que refiere la fracción I del artículo anterior, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva, o termine el arresto.

II.- En el caso de la fracción II del artículo que antecede, en tanto se efectúa la investigación y se resuelve sobre el caso; si la imputación fuere infundada, se le pagaran al trabajador los salarios que dejó de percibir.

Artículo Adicionado

Artículo 55 BIS 1.- El trabajador deberá regresar a su trabajo, en los casos de las fracciones I y II del artículo 55, dentro de los tres días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

Artículo Adicionado

CAPITULO II
DE LA TERMINACION
DE LA RELACION LABORAL

ARTICULO 56.- Los trabajadores sólo podrán ser cesados por causa justificada en los términos que exige esta Ley, tratándose de separación injustificada podrán optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización constitucional, y al pago de las demás prestaciones establecidas, mediante el procedimiento legal para el efecto establecido en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les indemnice constitucionalmente y al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados a proporción, si así lo manifiesta expresamente, y en caso de indemnización, al pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados, independientemente de las demás prestaciones a que tuviere derecho el trabajador.

Cualquiera que sea la acción que se intente en caso de juicio, la condena al pago de salarios vencidos o caídos, en su caso, no podrá exceder del importe de doce meses de salario.

Artículo Reformado

ARTICULO 57.- La relación laboral podrá ser objeto de rescisión o terminación, de conformidad con las siguientes disposiciones.

I.- Son causas de rescisión de la relación laboral:

A) Imputable a los trabajadores:

1.- Por abandono del empleo, cargo o comisión sin previa autorización de su superior jerárquico.

2.- Cuando faltare por más de tres días a sus labores en un período de treinta días naturales, sin causa justificada.

3.- Cuando el trabajador incurra en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos, contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

4.- Por destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas, documentos, información, equipo y demás objetos relacionados con el trabajo.

5.- Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tuviere conocimiento por motivo del trabajo.

6.- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o área donde presta sus servicios o de las personas que allí laboren o

que estén tramitando algún servicio.

7.- Por desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, siempre que se trate del trabajo para el que fue nombrado o contratado.

8.- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

9.- Por incumplimiento al contrato de trabajo.

10.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

11.- La inhabilitación o destitución decretada por el Órgano de Control competente previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

12.-Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo.

13.- Las análogas a las establecidas en los numerales anteriores, igualmente graves y de consecuencias semejantes.

La Autoridad Pública por sí o por conducto del Tribunal de Arbitraje, entregara personalmente el aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. En caso de que el trabajador se negare a recibirlo, la Autoridad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento al Tribunal de Arbitraje, solicitando su debida notificación al trabajador en el domicilio que al efecto tenga registrado ante la Autoridad Pública.

La falta de aviso al trabajador de base o al Tribunal del Arbitraje, por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Autoridad Pública la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

B) Imputable a las Autoridades Públicas:

1.- Incurrir los funcionarios o titulares de las autoridades públicas en faltas de probidad y honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos, hostigamiento y/o acoso sexual u otros análogos en contra del trabajador o de sus familiares.

2.- Reducir las autoridades públicas los salarios de los trabajadores.

3.- No pagar los salarios correspondientes en las fechas y lugares a que se refiere esta Ley.

4.- Sufrir perjuicios causados de manera maliciosa en sus herramientas o útiles de trabajo, el trabajador.

5.- La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia ya sea por carecer de condiciones higiénicas las dependencias, oficina o taller o porque se incumplan las medidas preventivas y de seguridad e higiene que las leyes establezcan.

6.- Comprometer con su imprudencia o descuido inexcusables la seguridad de la dependencia, oficina o taller o de las personas que en estos lugares laboran.

7.- Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores y que sean de consecuencias graves y semejantes en perjuicio de los trabajadores.

II.- Son causas de terminación de la relación laboral:

1.- Por renuncia en el empleo, cargo o comisión.

2.- Por muerte del trabajador.

3.- Por conclusión de la obra o del término estipulado en el contrato.

4.- Por haberse agotado, cancelado, o extinguido el recurso presupuestal destinado a la obra, servicio o programa gubernamental.

5.- Por pensión o jubilación solicitada por el trabajador en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Reformado

ARTICULO 58.- En los casos en que se refiere el apartado B de la fracción I del artículo anterior, las autoridades públicas están obligadas a pagar a sus trabajadores, la indemnización constitucional, el pago de los salarios vencidos hasta por doce meses en su caso, las demás prestaciones que establece esta Ley y además veinte días por cada año de servicios prestados por los mismos o fracción.

Artículo Reformado

ARTICULO 59.- Sindicato es la Asociación de Trabajadores de las instituciones públicas, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses económicos, políticos, sociales y culturales, orientando invariablemente su acción hacia mejores metas de justicia social.

ARTICULO 60.- Todos los trabajadores tendrán derecho a sindicalizarse libremente.

ARTICULO 61.- Las instituciones públicas reconocerán un solo sindicato y en caso de que concurran diversos grupos, la asociación mayoritaria será la titular de la contratación colectiva y de las condiciones generales de trabajo.

El sindicato único estará integrado por secciones y en proporción al número de municipios en que este dividido territorialmente el Estado.

ARTICULO 62.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen 50 trabajadores en activo como mínimo y que cumplan con los requisitos que establece esta

Ley.

ARTICULO 63.- Los sindicatos serán registrados por el tribunal de arbitraje para cuyo efecto se remitirán a este por duplicado los documentos que a continuación se especifican.

I.- Acta de la asamblea constitutiva autorizada por la directiva del sindicato.

II.- Estatutos que regirán la vida del sindicato.

III.- Lista de los miembros que lo integren debiendo contener: Nombre, estado civil, edad, empleo que desempeñen y salario que perciban.

IV.- Acta de la sesión o asamblea, en que se haya elegido los cuerpos directivos del sindicato correspondientes.

El tribunal de arbitraje al recibir la solicitud del registro comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces la libre voluntad de los trabajadores para constituirse en sindicato: Cumpliendo con este requisito no podrá negar el registro respectivo.

Si el tribunal de arbitraje no resuelve a los 30 días la solicitud del registro, los peticionarios pueden requerirlo para que dicte resolución concediéndole y si no lo hace dentro de los cinco días siguientes a la presentación del requerimiento se tendrá por hecho el registro, surtiendo todos los efectos legales y estando obligado dicho tribunal, a expedir la constancia de registro dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 64.- El registro de los sindicatos solo se cancelará en caso de disolución y a petición de parte, no siendo medio de disolución, suspensión o cancelación de su registro la vía administrativa.

ARTICULO 65.- Los trabajadores que por mala conducta, falta de solidaridad o por cualquiera de las causas previstas en los estatutos respectivos fueren expulsados del sindicato al cual pertenezcan, perderán por ese solo hecho, todas las prerrogativas que se establezcan en las condiciones generales de trabajo.

ARTICULO 66.- Derogado;

Artículo Derogado

ARTICULO 67.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el tribunal de arbitraje y titulares de las instituciones públicas;

II.- Comunicar al tribunal de arbitraje dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que ocurran en su directiva o en sus comités, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los ordenamientos jurídicos que rijan su vida social o que estén relacionados con la situación contractual.

III.- Facilitar la labor del tribunal de arbitraje en los conflictos que se tramiten ante el

mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros proporcionando la cooperación que se requiera.

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades públicas y ante el tribunal de arbitraje por si, o a través de apoderados cuando se solicite, todos los conflictos que surjan entre los miembros del sindicato de no ser solucionados por su comité ejecutivo serán resueltos por el tribunal de arbitraje, así mismo los gastos que origine el funcionamiento del sindicato serán cubiertos por los miembros del mismo.

TÍTULO CUARTO
DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES, LA CONTRATACIÓN Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO I
DE LA ORGANIZACION COLECTIVA

ARTICULO 68.- Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por disposiciones de este Capítulo en lo que les sea aplicable, siempre en apego a lo señalado por el apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Reformado

ARTICULO 69.- Queda prohibido a los sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso.

II.- Ejercer la función de comercio con fines de lucro.

III.- Usar la violencia con los trabajadores para obligarlos a que se sindicalicen.

ARTICULO 70.- La directiva de los sindicatos, será responsable ante éstos y respecto de terceras personas en los términos que lo son los mandatarios en derecho común.

ARTICULO 71.-Los actos realizados por las directivas de los sindicatos, obligan civil y laboralmente a éstos, siempre que hayan actuado dentro de sus facultades.

ARTICULO 72.- Los sindicatos podrán disolverse:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran;

II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados en el artículo 59 de esta Ley.

III.- Por fenecer el término fijado en sus estatutos internos.

ARTICULO 73.- Los conflictos que surjan entre los sindicatos, serán resueltos por el tribunal de arbitraje a petición de parte interesada.

ARTICULO 74.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos de los sindicatos y en general los gastos que origine el funcionamiento de éstos, será a cargo de su presupuesto, el cuál cubrirán los miembros con cuotas sindicales que se establecerán en sus estatutos internos.

CAPITULO II
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 75.- Las condiciones generales de trabajo, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley, en la costumbre y demás leyes laborales aplicables, debiendo ser proporcionales a la importancia de los servicios, e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina Política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento.

ARTICULO 76.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán por el titular de la autoridad pública respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de éste; serán revisables cada año, su análisis de viabilidad laboral y financiera se deberán de llevar a cabo preferentemente en la última semana del mes de septiembre del año que corresponda, con la finalidad de que los recursos económicos que se aprueben por las autoridades públicas, puedan ser presupuestados y ejercidos a favor de los trabajadores desde el inicio del ejercicio fiscal siguiente.

En el Poder Legislativo, el último año de ejercicio constitucional de la Legislatura se revisará en el mes de octubre.

Artículo Reformado

ARTICULO 77.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- Las horas de entrada y salida al trabajo.

II.- Intensidad, calidad de trabajo y salarios.

III.- Los tipos de jornada de trabajo y demás prestaciones socioeconómicas que se estipulen.

IV.- Medidas de seguridad para la prevención de riesgos profesionales.

V.- Las fechas y condiciones de descanso de los trabajadores.

VI.- Conceder licencia a los trabajadores para separarse de sus funciones.

Los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se le conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

1ro.- A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo integro, hasta quince días más

con medio sueldo y hasta treinta días más sin sueldo.

2do.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio hasta treinta días con goce de sueldo integro, hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo.

3ro.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo integro, hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y hasta noventa días más sin sueldo.

4to.- A los que tengan de diez o más de años de servicios, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando de existir una interrupción en la prestación de dicho servicio. Esta no sea mayor de seis meses.

Podrán gozar de la franquicia señalada, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

5to.- Cuando por razones de que un trabajador al servicio del Estado o municipios e instituciones descentralizadas, solicite permiso para no concurrir a sus labores, la licencia se concederá sin goce de sueldo, tomándose en cuenta la antigüedad del mismo, de acuerdo con los siguientes términos:

A) Los empleados que tengan un año de servicios, hasta sesenta días, sin goce de sueldo,

B) Los empleados que tengan de un año a cinco de servicios hasta ciento veinte días sin goce de sueldo.

C) Los que tengan de cinco a diez años hasta ciento ochenta días sin goce de sueldo y de diez en adelante hasta un año sin goce de sueldo.

D) Las licencias se concederán cuando a juicio del funcionario responsable del área o dependencia, no se lesione el funcionamiento de la oficina ni se afecte la prestación del servicio público. Los interinatos se cubrirán de conformidad con el sistema escalafonario, cuando se trate de personal de base definitiva el sindicato será quien proponga a la Comisión Mixta de Escalafón quien cubra dicho interinato, para que proceda conforme a la presente ley.

VII.- Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

VIII.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, eficiencia y eficacia en el trabajo, pero sin invadir competencia reservada a esta Ley o a disposiciones similares de ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía.

Artículo Reformado

ARTICULO 78.- Las condiciones generales de trabajo deberán depositarse en el tribunal de arbitraje y surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito salvo pacto en

contrario.

TITULO QUINTO
DE LA HUELGA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 79.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

ARTICULO 80.- Para los efectos de este capítulo, los sindicatos de trabajadores, son coaliciones permanentes.

ARTICULO 81.- Declaración de huelga, es la manifestación de la mayoría de los trabajadores, de una institución pública o de sus dependencias, para suspender las labores, si los titulares no acceden a sus demandas o peticiones.

ARTICULO 82.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias instituciones públicas o dependencias de las mismas por lo siguiente:

I.- Por incumplimiento de las condiciones generales de trabajo.

II.- Por la falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo causa de fuerza mayor que calificara el tribunal de arbitraje;

III.- Porque la política general del Estado sea contraria a los derechos fundamentales que la Ley concede a los trabajadores del mismo.

IV.- Por desconocimiento Oficial del tribunal de arbitraje o porque el Estado ponga graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.

V.- Por omitir en los períodos correspondientes la revisión de las condiciones de plazas y salarios.

VI.- Porque el Estado haga presión para frustrar una huelga parcial.

VII.- Por la negativa sistemática del estado a comparecer ante el tribunal de arbitraje.

VIII.- Por desobediencia a las resoluciones del tribunal de arbitraje.

IX.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados con antelación.

La huelga podrá ser general o parcial.

Será general cuando se promueva en contra de todos los funcionarios del Estado y esta se podrá emplazar únicamente por los primeros seis supuestos antes referidos.

La huelga será parcial, cuando se promueva contra un funcionario o grupo de

funcionarios de una unidad burocrática y podrá hacerse valer por los dos últimos supuestos antes enunciados.

ARTICULO 83.- La huelga solo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure pero sin terminarlos o extinguirlos.

ARTICULO 84.- La huelga deberá limitarse al mero acto de las suspensión del trabajo.

ARTICULO 85.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas, o de fuerza sobre las cosas cometidas por la mayoría de los trabajadores huelguistas, tendrán como consecuencia la declaración de ilicitud de la huelga.

ARTICULO 86.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que tenga por objeto alguno de los supuestos enunciados en el artículo 82 de esta Ley.

II.- Que sea declarada por la mayoría de los trabajadores de las instituciones públicas o dependencias respectivas.

ARTICULO 87.- La huelga es legalmente inexistente si:

I.- La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el articulo 86 fracción II.

II.- No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 82 de esta ley.

ARTICULO 88.- La huelga terminará:

I.- Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y la autoridad pública correspondiente;

II.- Si la autoridad pública se allana, en cualquier tiempo a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores.

III.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los mismos.

IV.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia de la huelga.

V.- Por laudo del tribunal de arbitraje o de la persona o comisión que libremente elijan las partes, si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

ARTICULO 89.- El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones que deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Se dirigirá por escrito a la institución pública o dependencia y en el se formularán las peticiones, enunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que suspenderán las labores, o término de pre-huelga.

II.- Se presentará por duplicado al Tribunal de Arbitraje, con las copias del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga.

III.- El aviso para la suspensión de las labores deberá darse por lo menos, con diez días de anticipación.

IV.- El Presidente del Tribunal de Arbitraje bajo su estricta responsabilidad hará llegar a las instituciones públicas o dependencia la copia del escrito de emplazamiento dentro de las 48 horas siguientes a la de su recibo.

ARTICULO 90.- El tribunal de arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas sin hacer declaraciones que prejuzguen sobre la existencia o inexistencia justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia solo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez:

I.- Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores.

II.- El presidente del tribunal podrá emplear los medios de apremio para obligar a la autoridad pública a que concurra la audiencia de conciliación y

III.- Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 89 fracción I de la presente Ley no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía de la autoridad pública para concurrir a ella.

ARTICULO 91.- Si no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores en la fecha indicada en el pliego de peticiones colocando las banderas que simbolizan la huelgas y dejando exclusivamente las guardias necesarias.

ARTICULO 92.- En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un Estado de huelga, las instituciones públicas, el tribunal de arbitraje y las autoridades civiles y militares, deberán hacer respetar el derecho ejercitado por los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que les soliciten.

ARTICULO 93.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por la Ley de Seguridad Social del Estado o por la Ley Federal del Trabajo en su caso.

TITULO SEXTO
DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD

Denominación Modificada

CAPITULO UNICO

ARTICULO 94.- Las acciones que nazcan de esta Ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos.

ARTICULO 95.- Prescriben:

I.- En un mes.

A) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento hecho por error o en contravención a lo dispuesto por esta Ley, contando dicho plazo a partir de la fecha que sea conocido el error o que se haga de conocimiento general.

B) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado por riesgo profesional o enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha que estén en aptitud de volver al trabajo por dictamen médico.

II.- En cuarenta y cinco días.

A) El derecho de las Autoridades Públicas para dar por rescindida la relación laboral o aplicar las medidas disciplinarias a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas justificadas, independientemente de las investigaciones que se realicen con posterioridad.

III.- En dos meses.

A) En caso de despido o suspensión injustificadas las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión en su caso.

B) Las acciones relacionadas con el pago de tiempo extraordinario. Se interrumpe la prescripción cuando el trabajador, mediante escrito que acuse de recibido, requiera al jefe inmediato que le hubiere solicitado y autorizado la prestación de servicio extraordinario.

Artículo Reformado

ARTICULO 96.- Prescriben en dos años.

I.- Las acciones de los trabajadores para demandar indemnizaciones por riesgos de trabajo.

II.- Las acciones de los beneficiarios de los trabajadores en los casos de muerte por riesgos de trabajo.

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones o laudos del tribunal de arbitraje.

Los plazos para ejecutar las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán precisamente desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo, y

desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal de arbitraje.

ARTICULO 97.- La prescripción no puede comenzar ni correr.

I.- Contra los incapaces mentales.

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar o en tiempos de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley, se hayan hecho acreedores a indemnización.

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 98.- La prescripción se interrumpe.

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Arbitraje del Estado. No se interrumpirá la prescripción cuando la demanda correspondiente se presente ante un tribunal o autoridad distinta al Tribunal de Arbitraje del Estado.

II.- Si el servidor público, expresamente facultado para tales fines por la Autoridad Pública a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho del trabajador, mediante escrito o por hechos indudables.

Artículo Reformado

ARTICULO 99.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda.

El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea y cuando sea inhábil el último no se tendrá por completo el término para la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 99 BIS.- Se tendrá por desistida de la instancia intentada a quien no haga promoción alguna en el término de tres meses naturales, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Una vez transcurrido este término, el Tribunal de Arbitraje de oficio o a petición de parte, declarará la caducidad. No opera la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que se estén practicando por exhorto.

Artículo Adicionado

TITULO SEPTIMO
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

ARTICULO 100.- El Tribunal de Arbitraje, será colegiado, y se integrará por:

I.- Dos representantes de los Poderes del Estado;

II.- Dos representantes de los Municipios;

III.-Cuatro representantes de los trabajadores, entre ellos uno de los trabajadores de la educación; y

IV.- Un árbitro, fungiendo como tal, el Presidente del Tribunal.

El presidente del Tribunal de Arbitraje, será designado por unanimidad de los representantes en sesión formal; en caso de desacuerdo será designado por el Gobernador del Estado.

La designación de los Representantes de los Poderes del Estado, se hará por unanimidad de los titulares de los Poderes, y en caso de desacuerdo, por aquel que cuente con el mayor número de juicios en trámite ante el Tribunal de Arbitraje. El representante deberá contar con título de licenciado en Derecho y deberá formar parte de alguno de los Poderes del Estado.

La designación de los representantes de los municipios, se hará por los presidentes municipales mediante mayoría simple, y en caso de desacuerdo, por aquellos municipios que cuenten con el mayor número de juicios en trámite ante el Tribunal de Arbitraje. Los representantes deberán contar con título de licenciado en Derecho y formar parte de la administración municipal, preferentemente con adscripción a sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Los cuatro representantes de los trabajadores serán designados por los sindicatos que tengan el mayor número de trabajadores de base definitiva afiliados de conformidad con sus estatutos. Los representantes que designen deberán ser trabajadores de base definitiva.

Los representantes prestarán sus servicios de tiempo completo a la función que se les encomienda serán remunerados por sus respectivos representados, excepto los representantes de los trabajadores, quienes contarán con licencia con goce de sueldo. El Tribunal de Arbitraje deberá dotar a los representantes del tribunal, de un espacio físico debidamente acondicionado para el adecuado desempeño de sus funciones.

Asimismo, se debe enlistar y correr traslado a los integrantes del tribunal de arbitraje, con cinco días naturales de antelación, de los proyectos de resolución de los asuntos a tratar antes de la celebración de la sesión correspondiente, a efecto de que estén en aptitud de conocer y comparecer a la misma a deliberar, emitir y justificar su voto.

Artículo Reformado

ARTICULO 101.- Las faltas temporales del presidente del tribunal serán cubiertas por el secretario general de acuerdos y de los demás representantes por la persona que designe el organismo que cada uno representa.

ARTICULO 102.- El Presidente del Tribunal de Arbitraje durará en su cargo seis años. Sólo podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común, federal o por encontrarse impedido o inhabilitado para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; o por unanimidad de los Representantes que integran el pleno del Tribunal de Arbitraje, cuando su conducta, negligencia o incapacidad afecte el adecuado desarrollo de las funciones del Tribunal de Arbitraje. El Presidente deberá ser oportunamente notificado de la imputación y oído en su defensa.

Los Representantes de las organizaciones de trabajadores y de los Poderes del Estado y de los Municipios, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

Artículo Reformado

ARTICULO 103.- Para ser representante del tribunal de arbitraje se requiere:

1.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos.

2.- Ser mayor de 21 años.

3.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad, o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos.

Los representantes de los trabajadores deberán haber servido a las instituciones públicas como empleados de base, cinco años cuando menos anteriores a la fecha de la designación.

ARTICULO 104.- El Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano, mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;

III.- Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de expedición del título a que se refiere la fracción anterior y un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral;

IV.- Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico, y

VI.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

Artículo Reformado

ARTICULO 105.- El tribunal contará con un secretario general de acuerdos, los secretarios actuarios y el personal que sea necesario. Los secretarios y actuarios así como los empleados del tribunal estarán sujetos a la presente Ley. Pero los conflictos que se susciten con su relación laboral serán resueltos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje

que corresponda según el domicilio de adscripción del trabajador.

Para los juicios que se presenten en contra de las Instituciones Públicas que tienen jurisdicción en los municipios de Ensenada, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, el tribunal podrá contar con una Sala Especial en la ciudad de Tijuana Baja California, para su debida tramitación, misma que contará con un Presidente Auxiliar para trámites en la sala Especial, un Secretario Auxiliar del Secretario de Acuerdos, que cuente con fe pública, los secretarios actuarios y el personal que sea necesario.

Artículo Reformado

ARTICULO 106.- El tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los salarios que originen el funcionamiento del tribunal así como los gastos serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de egresos estatal.

ARTICULO 107.- El tribunal de arbitraje será competente para:

I.- Resolver conflictos que se susciten entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores;

II.- Resolver los conflictos colectivos que surjan entre las Autoridades Públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores a su servicio;

III.- Conocer y resolver de los conflictos sindicales o intersindicales.

IV.- Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales, y en su caso resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte.

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, Estatutos de los Sindicatos y elección de los cuerpos directivos de los sindicatos.

VI.- Designar árbitro, cuando exista desacuerdo en la Comisión Mixta de Escalafón.

VII.- Aprobar su Reglamento Interior de Trabajo, sus Manuales de Organización y su Catálogo de Puestos.

Artículo Reformado

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 108.- En el procedimiento ante el tribunal de arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en las promociones o intervenciones de las partes.

ARTICULO 109.- La demanda debe contener:

1.- Nombre y Domicilio del reclamante.

2.- Nombre y domicilio de la demandada. Cuando la demandada sea la Autoridad Pública, también se deberá señalar la denominación y ubicación de la dependencia, área o unidad administrativa en la que trabajador preste sus servicios.

Las demandas en contra de la autoridad pública deberán enderezarse a su nombre y no en contra de los servidores públicos que en ella laboren.

Serán improcedentes las demandas que no observen lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las Autoridades Públicas deberán proporcionar sus domicilios actuales al Tribunal de Arbitraje para que elabore y difunda un padrón de domicilios.

3.- Objeto de la demanda.

4.- Una relación de los hechos en que se fundamente la demanda.

5.- La fundamentación del derecho y puntos petitorios en que se condense lo anterior.

6.- Una copia de la demanda y documentos presentados para el traslado.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, o se estuvieren ejerciendo acciones contradictorias conforme a los hechos expuestos por el trabajador; el Tribunal de Arbitraje, previo a la admisión de la demanda, lo apercibirá para que en el término de tres días subsane las omisiones o inconsistencias en que hubiere incurrido, de no atender el requerimiento, se le tendrá por admitida en su perjuicio en los términos planteados.

Artículo Reformado

ARTICULO 110.- Son personales las notificaciones siguientes:

I.- El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación.

II.- El auto del tribunal de arbitraje en el que se haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo.

III.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal, y la que cite a absolver posiciones.

IV.- La resolución que cite para la audiencia a que se refiere el artículo 117.

V.- La declaratoria de caducidad, los acuerdos con apercibimiento, la vista en el recurso de revisión y su correspondiente resolución.

VI.- La resolución de incompetencia dictada por el Tribunal.

VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio.

VIII.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones.

IX.- El auto que cite a declarar a las partes o a absolver posiciones.

X.- El laudo.

XI.- En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio del Pleno del Tribunal.

Artículo Reformado

ARTICULO 111.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos día y hora en que se practiquen; las que no lo sean, al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 112.- Las notificaciones deben hacerse en horas hábiles, con una anticipación de cinco días, por lo menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 117.

Las notificaciones para desahogo de pruebas a cargo de las partes, se harán en el domicilio procesal señalado en autos, independientemente del lugar que hubiere señalado el oferente para la práctica de la prueba.

Artículo Reformado

ARTICULO 113.- Las notificaciones hechas al representante de cual quiera de las partes acreditado ante el tribunal surtirán los mismos efectos si se hubiesen hecho a ellas.

ARTICULO 114.- Las audiencias serán públicas, el tribunal podra ordenar, de oficio o a instancia de parte que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

ARTICULO 115.- El tribunal dictara las resoluciones dentro de un termino no mayor de veinticuatro horas, salvo disposiciones en contrario de esta Ley.

ARTICULO 116.- Las resoluciones del tribunal deberán firmarse por los representantes que las voten y autorizarse por el secretario.

Lo actuado en las audiencias se hará constar en actas firmadas por las personas que intervengan en ellas y serán autorizadas por el secretario.

Toda actuación deberá ser firmada por el secretario, excepción hecha de las diligencias hechas por otros funcionarios.

ARTICULO 117.- Tan pronto se tenga por admitida la primera promoción o demanda en su caso, relativa a un conflicto individual, colectivo de naturaleza jurídica o sindical, el Tribunal de Arbitraje señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su admisión, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

La notificación de la demanda será personal, corriéndosele a la parte demandada traslado de la misma por lo menos diez días hábiles con anticipación a la celebración de la audiencia indicada en el párrafo anterior, en la cual deberá producir su contestación, sin perjuicio de que la parte demandada pueda presentar por escrito su contestación aun antes del día y hora programados para la celebración de la audiencia por conducto de oficialía de partes del tribunal que conozca del juicio. Cuando el número de actores en una demanda de tipo individual exceda de tres, se ampliará el término para contestar a la demandada, en un día hábil más por cada tres actores adicionales, y así sucesivamente.

Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia del tribunal, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior a razón de un día por cada 100 kilómetros o fracción.

El Tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de doce meses a partir de la presentación de la demanda.

Artículo Reformado

ARTICULO 118.- La audiencia a que se refiere el Artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El tribunal exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio.

II.- Si las partes llegan a un convenio se dará por terminado el conflicto, el convenio aprobado por el tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

III.- Si no se llega a un convenio se dará por concluido el periodo de conciliación y se pasará demanda y excepciones.

IV.- El actor expondrá su demanda por escrito o verbalmente por medio de comparecencia, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salario o indemnizaciones deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarla.

V.- En la contestación que se efectúe por escrito o verbalmente por medio de comparecencia opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendan la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorare siempre que no sean propios y refiriéndolos tal y como sucedieron. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare controversia, salvo prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho.

VI.- Las partes podran replicar y duplicar bremente.

VII.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Presidente del Tribunal, quienes resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 118 BIS.- Las partes podrán interponer recurso de revisión, en contra de las siguientes resoluciones o acuerdos:

I.- Las que versen sobre personalidad.

II.- Las que versen sobre competencia.

III.- Las que versen sobre admisión de pruebas.

IV.- Las que versen sobre nulidad de actuaciones.

V.- Las que versen sobre el interés de terceros.

El recurso de revisión se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución o acuerdo; se tramitará incidentalmente y suspenderá el curso del proceso hasta en tanto se resuelva aquél. Con su interposición se le dará vista a la parte contraria, para que en plazo de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga; desahogada la vista o no, el Pleno del Tribunal de Arbitraje resolverá de plano dentro del plazo de cinco días.

Artículo Adicionado

ARTICULO 119.- Si no concurren las partes a la audiencia se les tendrá por inconformes con todo arreglo y, según corresponda, por reproducida en vía de demanda o contestación su escrito inicial. Si el demandado no asiste a la audiencia y tampoco rindió su contestación por escrito, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Las partes, en su primera comparecencia verbal o escrita, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia del Tribunal de Arbitraje para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley y hasta en tanto la parte respectiva señale el domicilio para tales fines.

Artículo Reformado

ARTICULO 120.- El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia a que se refiere el artículo anterior. Solo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que no existió el despido, suspensión o separación del actor o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

ARTICULO 121.- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, se archivará el expediente hasta nueva promoción.

ARTICULO 122.- Si las partes están conformes con los hechos, y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones el tribunal oirá los alegatos de las partes y dictará el laudo.

ARTICULO 123.- El tribunal, al concluir la audiencia de demanda y excepciones,

salvo lo dispuesto en el artículo anterior señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 124.- En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I.- Si ninguna de las partes concurre o resultan mal representadas se les tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el juicio y el tribunal procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.

II.- Si concurre una o ambas partes, ofrecerán sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes.

III.- Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por la parte a quien perjudiquen.

IV.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

V.- Las partes están obligadas a aportar todos los elementos de prueba de que dispongan, que pueden contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad, salvo aquellos que por imposibilidad física o legal no puedan presentarse, pudiendo en dicho caso solicitar al tribunal que por su conducto sean requeridos los informes correspondientes y la citación de personas así como la certificación de hechos o documentos y en auxilio de peritos.

VI.- Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes, y

VII.- Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas a menos que se refieran a hechos supervinientes o que tengan por finalidad probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

ARTICULO 125.- El Tribunal de Arbitraje, al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y dentro de los diez días siguientes, las calificará y fijará la fecha para el desahogo de aquéllas que hubiere admitido.

El Tribunal de Arbitraje desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Artículo Reformado

ARTICULO 126.- El actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones; no obstante, corresponderá a la Autoridad Pública probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I.- Fecha de ingreso del trabajador y tipo de nombramiento.

II.- Antigüedad del trabajador.

III.- Faltas de asistencia del trabajador.

IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo; excepto, cuando se trate de trabajador de confianza.

V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo.

VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; excepto, cuando se trate de trabajador de confianza.

VII.- El contrato de trabajo.

VIII.- Duración de la jornada legal de trabajo.

IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios.

X.- Disfrute y pago de las vacaciones.

XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.

XII.- Monto y pago del salario.

XIII.- Los nombramientos expedidos a los trabajadores.

La Autoridad Pública tiene la obligación de exhibir en juicio los documentos antes enlistados, cuando lo hubiere requerido el trabajador y lo apruebe el Tribunal de Arbitraje.

Los documentos referidos en las fracciones anteriores podrán ser exhibidos en el juicio, en original o en copia certificada.

Los documentos aludidos en la fracción I, II, III, VII y VIII deberán conservarse mientras dure la relación laboral; los señalados por las fracciones IX al XII durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. En ningún caso se podrá exigir un período mayor al señalado.

De no presentarse el o los documentos mencionados en este Artículo, se presumirán ciertos los hechos que el trabajador hubiere expresado en su demanda relacionados directamente con tales documentos; salvo la prueba en contrario. El Tribunal de Arbitraje verificará previamente que la documental ofrecida guarde una relación lógica y jurídica con los hechos que se pretenden acreditar.

Artículo Reformado

Artículo 126 BIS.- Son medios de prueba:

I.- La confesional.

II.- La declaración de parte.

III.- Las documentales.

IV.- El informe de autoridad.

V.- La testimonial.

VI.- La pericial.

VII.- La inspección.

VIII.- La presuncional.

IX.- La instrumental de actuaciones.

X.- Los elementos aportados por los avances de la ciencia y la tecnología.

XI.- Todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Artículo Adicionado

ARTICULO 127.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de desahogo de pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que exhiban.

ARTICULO 128.- Si alguna persona no puede por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local del tribunal para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, el tribunal, previa comprobación del hecho podrá trasladarse al local donde aquella se encuentre.

ARTICULO 129.- Al concluir la recepción de las pruebas de oficio, el tribunal concederá a las partes un término de 48 horas para que presenten sus alegatos por escrito.

ARTICULO 130.- Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, de oficio se declarara cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes se formulará un dictamen que deberá contener:

I.- Un extracto de la demanda y la contestación.

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos y de los aceptados por las partes.

III.- Una enumeración de las pruebas rendidas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; y

IV.- Las concluciones que se deduzcan de lo alegado y probado.

ARTICULO 131.- El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de las instituciones públicas.- El secretario asentara razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias a los representantes o de la negativas de estos a recibirlas.

ARTICULO 132.- El presidente citará para la audiencia de discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen.

ARTICULO 133.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del tribunal lo crean debido en conciencia.

ARTICULO 134.- Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento citación o notificación y se contaran en ellos el día del vencimiento.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante el tribunal, salvo disposición en contraria.

Tratándose de conflictos de huelga todos los días son hábiles.

ARTICULO 135.- Las actuaciones en el tribunal deben de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año con excepción de los días de vacaciones concedidas al tribunal, los feriados, los sábados y domingos y los de descanso obligatorio.

ARTICULO 136.- Son horas hábiles, las comprendidas entre las siete horas y las diez y nueve horas del día.

ARTICULO 137.- El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija o por necesidades del mismo manifestando las diligencias que hayan de practicarse.

ARTICULO 138.- Los miembros del tribunal de arbitraje podrán ser recusados y se podrán excusar con causa legítima.

ARTICULO 139.- Las resoluciones del tribunal de arbitraje no admiten ningún recurso.

ARTICULO 140.- De todas las actuaciones sin excepción, se levantará acta circunstanciada y la firmarán todos los que en ella intervengan, dando fe el secretario.

ARTICULO 141.- Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al tribunal de arbitraje, para hacer respetar sus resoluciones cuando fuere requeridas para ello.

CAPÍTULO III
DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Capítulo Adicionado

SECCIÓN A
CONFESIONAL

Artículo 141 BIS.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 1.- El trabajador podrá solicitar que se cite a absolver posiciones a los servidores públicos que ejerzan funciones de dirección y administración en la Autoridad Pública, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Los servidores públicos pertenecientes a las Autoridades Públicas, desde jefes de departamento o sus equivalentes hasta los titulares, podrán desahogar la prueba mediante oficio, por el absolvente o por conducto de su representante o apoderado legal.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 2.- El Tribunal de Arbitraje ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones exhibidas y previamente calificadas de legales.

Artículo Adicionado

Artículo 141BIS 3.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Las posiciones deberán formularse por escrito, y ser exhibidas debidamente firmadas por la parte interesada en el momento del ofrecimiento de pruebas;

II.- Las posiciones deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Son inútiles aquellas que versan sobre hechos que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

III.- Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción anterior, el Tribunal las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

IV.- Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren calificado de legales previamente;

V.- Sólo podrán formularse nuevas posiciones libremente, en caso de asistencia del absolvente a la audiencia, y se harán constar textualmente en el acta respectiva;

VI.- El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor o asistencia de persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si el Tribunal, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

VII.- El absolvente contestará categóricamente las posiciones afirmando o negando;

pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Tribunal; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva;

VIII.- Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Tribunal de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello, debiendo hacer constar en autos tal circunstancia, y de continuar con dicha conducta el absolvente deberá hacerse efectivo el apercibimiento. Se considerará respuesta evasiva las que el declarante se limite a remitirse a su escrito de demanda o de contestación de demanda, según sea el caso, o cualquier conducta semejante tendiente a eludir la respuesta, y

IX.- El escrito, que contenga las posiciones se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el absolvente.

Artículo Adicionado

Artículo 141BIS 4.- Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre el Tribunal de Arbitraje, éste librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto del Tribunal.

La autoridad exhortada recibirá la confesional y la desahogara en los términos del Artículo anterior a solicitud del Tribunal exhortante.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 5.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 6.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la Autoridad Pública, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En el supuesto antes señalado, cambiará la naturaleza de la prueba de confesional a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, el Tribunal lo hará presentar auxiliándose de las distintas instituciones policiales.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 7.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Artículo Adicionado

Artículo 141BIS 8.- La confesión realizada en los términos de esta Ley, hará prueba plena.

Artículo Adicionado

SECCIÓN B
DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 141 BIS 9.- Las partes podrán pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

Cuando se trate de los titulares de las Autoridades Públicas, Dependencias o Unidades Administrativas, desde los jefes de departamento o sus equivalentes, la declaración se desahogarán mediante oficio.

Los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos controvertidos.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 10.- En la prueba de declaración de parte se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba confesional;

II.- Cuando la persona no comparezca al desahogo de esta prueba, el Tribunal, deberá usar los medios de apremio autorizados por la Ley para hacerla comparecer, y

III.- No procede la confesión ficta en la prueba de declaración de parte, pero si el declarante se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Tribunal de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de aplicarle cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en esta Ley si persiste en ello, debiendo hacer constar en autos tal apercibimiento. Se considerarán como respuestas evasivas las que el declarante pronuncie limitándose a remitirse a su escrito de demanda o de contestación de demanda, según sea el caso, o cualquier conducta semejante tendiente a eludir la respuesta.

En caso de evasivas del declarante, el Tribunal valorará tal conducta procesal al momento de emitir su resolución, presumiendo como ciertos los hechos que se pretenden acreditar y que se desprendan del interrogatorio realizado.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 11.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba confesional.

Artículo Adicionado

SECCIÓN C
DOCUMENTALES

Artículo 141 BIS 12.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación o suscripción esté encomendada por la Ley a un servidor público o persona investida de fe pública, así como los que expidan en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 13.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 14.- Los documentos privados se presentarán en originales por la parte oferente; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento. Si no son objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 15.- Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 16.- Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsa se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 17.- Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado personalmente, en los términos del artículo 110 de esta Ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 18.- Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 19.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea.

La ratificación de contenido y firma o huella digital señalada en el párrafo anterior no será necesaria para otorgarle plena fe al documento, cuando el que suscribió el mismo, es parte en el juicio y no se haya objetado la autenticidad de la firma o huella digital.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 20.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, el Tribunal de Arbitraje deberá solicitarlos directamente.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 21.- Siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 22.- Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsa, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia del Tribunal de Arbitraje, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsa o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado.

Cuando el documento no haya sido perfeccionado, carecerá de valor probatorio.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 23.- Para que hagan fe en el territorio de Baja California, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados conforme a las reglas que establezcan las leyes relativas, y si son en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 24.- Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 25.- Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de recepción de pruebas a que se refiere el Artículo 125 de esta Ley.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 26.- Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conformes con ellas.

Artículo Adicionado

SECCIÓN D
INFORME DE AUTORIDAD Y DE TERCEROS

Artículo 141 BIS 27.- Las partes pueden pedir que por conducto del Tribunal de Arbitraje se solicite que cualquier autoridad, organismo, tercero ajeno al juicio, informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del litigio.

Tratándose de Autoridad Pública demandada, podrán solicitarse los informes sólo a autoridades diferentes a la dependencia de adscripción de la parte actora.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 28.- Las autoridades, organismos o terceros requeridos, estarán obligadas a proporcionar al Tribunal de Arbitraje, los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de la función que desempeña que guarden relación con el informe requerido.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 29.- Recibido el informe por el Tribunal de Arbitraje, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad, organismo o tercero que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto, que no haya sido informado conforme a lo solicitado.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 30.- Los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos.

Los informes rendidos por terceros que no tengan el carácter de autoridades, deberán ser valorados prudentemente por el Tribunal de Arbitraje, adminiculándolos con las probanzas relacionadas y siempre que no se encuentren contradichas por otras pruebas.

Artículo Adicionado

SECCIÓN E
TESTIMONIAL

Artículo 141 BIS 31.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse al Tribunal de Arbitraje que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente.

III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal de Arbitraje, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

IV.- Cuando a juicio del Tribunal de Arbitraje el testigo sea servidor público desde jefe de departamento o sus equivalentes, deberá rendir su declaración por medio de oficio.

V.- A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá al oferente una multa de hasta doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, declarándose desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo.

Fracción Reformada

VI.- La sustitución de un testigo será procedente cuando se acredite ante el Tribunal de Arbitraje, causa superveniente que le impida acudir al desahogo de la prueba, o cuando se ponga en duda por el oferente su imparcialidad. Debiendo notificarse a la contraparte, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha señalada para el desahogo de la testimonial.

Artículo Reformado

Artículo 141 BIS 32.- El Tribunal de Arbitraje, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de que de no asistir, se le aplicará indistintamente los medios de apremio necesarios para obligarlo a comparecer, además de que podrá ser presentado por conducto de la autoridad pública.

En caso de que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 33.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el Artículo 141 BIS 31, fracción III y IV, y el Tribunal de Arbitraje procederá a recibir su testimonio.

II.- El testigo deberá identificarse ante el Tribunal de Arbitraje, a menos que las partes en juicio lo reconozcan expresamente. En caso de no comparecer con identificación se declarará desierta en perjuicio del oferente, salvo el caso señalado en la fracción II del artículo 141 BIS 31 de esta Ley, en cuyo caso no se desahogará la prueba hasta en tanto el testigo comparezca debidamente identificado, apercibiéndosele en los términos del artículo 141 BIS 32.

III.- Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 141 BIS 31 de esta Ley.

IV.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja y se procederá a tomar su declaración.

V.- Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directa, debiendo tener relación con el asunto de que se trata, estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho y que no lleve implícita la contestación.

VI.- Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes repreguntarán sobre el cuestionamiento realizado por el oferente. El Tribunal de Arbitraje, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.

VII.- Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras.

VIII.- Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Tribunal de Arbitraje para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones pertinentes.

IX.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Tribunal de Arbitraje deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí.

X.- El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital, en caso de negarse a firmar o a estampar su huella, el Secretario asentará la razón y lo hará constar.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 34.- Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 35.- El Tribunal, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia, señalándole a la autoridad exhortada que la intervención de las partes que en su caso comparezcan, deberá sujetarse a la facultad de realizar preguntas adicionales directamente relacionadas con las previamente calificadas de legales y con las respuestas dadas por el testigo, así como para hacer las manifestaciones que en derecho correspondan.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 36.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba, para su apreciación posterior por el Tribunal de Arbitraje.

Cuando se objetare de falso a un testigo, el Tribunal recibirá dentro de los tres días siguientes al desahogo de la testimonial, las pruebas pertinentes para su posterior apreciación al momento de emitir el laudo.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 37.- Si la parte oferente así lo ofrece, el testigo singular podrá formar convicción, cuando concurran circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, siempre y cuando:

I.- Fue el único que se percató de los hechos.

II.- La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 38.- La declaración de los testigos será valorada según el prudente arbitrio del Tribunal de Arbitraje, tomando en cuenta las declaraciones rendidas y que las mismas hayan sido uniformes, congruentes, imparciales, verosímiles y de certeza.

Artículo Adicionado

SECCIÓN F
PERICIAL

Artículo 141 BIS 39.- La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte y deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes, señalando el domicilio en donde deba ser citado el perito.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 40.- Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados, exhibiendo el título o constancia que conforme a la ley corresponda.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 41.- El Tribunal de Arbitraje citará a los peritos nombrados por las partes, quienes dentro de los tres días siguientes aceptarán y protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 42.- El Tribunal de Arbitraje nombrará los peritos que correspondan a cada parte, eligiéndolo de la lista autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los siguientes casos:

I.- Si alguna de las partes omitiera hacer el nombramiento de perito.

II.- Si designándolo las partes, no aceptare el cargo.

III.- Cuando, habiendo aceptado el cargo, no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la audiencia respectiva.

IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo, lo renunciare posteriormente.

En los supuestos establecidos en las fracciones II, III y IV de este Artículo, el Tribunal de Arbitraje designará al perito faltante cuando se omita la designación de uno nuevo, dentro del término de tres días que para tal efecto fue concedido por el Tribunal.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 43.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en su defecto, lo hubiere nombrado el Tribunal, y el del tercero, por ambas partes.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 44.- El Tribunal, una vez confirmada la aceptación del cargo por parte de los peritos, procederá a señalar día y hora para celebración de la audiencia de desahogo, la cual deberá ser en un término no menor a 5 días, ni mayor de 15, dependiendo de la complejidad del peritaje.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 45.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Cada parte presentará personalmente a su perito del día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo 141 BIS 42;

II.- Los peritos en la audiencia rendirán su dictamen por escrito en el orden en que fueron ofrecidos, a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo;

III.- Las partes y los miembros del Tribunal podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y a su vez los peritos podrán preguntarse entre sí, debiendo quedar asentadas las preguntas y respuestas en el acta respectiva;

IV.- El Tribunal, a solicitud de las partes, podrá conceder un término de hasta tres días para que realicen sus objeciones por escrito al dictamen; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes rendidos por los peritos, el Tribunal designará un perito tercero, eligiéndolo de la lista autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Aceptado el cargo por el perito designado, el Tribunal señalará fecha para el desahogo, la cual se desarrollará en los mismos términos antes citados.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 46.- El perito tercero en discordia que designe el Tribunal debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas de excusa señalados por esta Ley.

El Tribunal calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 47.- El dictamen de peritos será valorizado según el prudente arbitrio del Tribunal.

Artículo Adicionado

SECCIÓN G
INSPECCIÓN

Artículo 141 BIS 48.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar la materia de la misma; el lugar donde debe practicarse, que en todo caso debe ser el lugar en el que se encuentren los instrumentos materia de la inspección; los documentos, objetos, fotografías, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás avances de la ciencia y tecnología, que deben ser examinados. También deberá señalar los períodos que abarcará la inspección tomando en cuenta lo dispuesto por el Artículo 141 BIS 21.

Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 49.- Admitida la prueba de inspección por el Tribunal de Arbitraje, deberá señalar día y hora para su desahogo. Si los documentos y objetos obran en poder de la contraparte, el Tribunal de Arbitraje apercibirá a la misma que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar, siempre y cuando se tenga certeza que dichos documentos efectivamente obran en poder de la contraparte o bien, en tratándose de los establecidos en el artículo 141 BIS 21 de esta Ley.

Si los documentos y objetos a inspeccionar obran en poder de la misma parte que los ofrece, el Tribunal de Arbitraje la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrá por desierta la probanza. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 50.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I.- El actuario, para el desahogo de la prueba, requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse debiendo ceñirse estrictamente a lo ordenado por el Tribunal.

II.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes las cuales deberán ser asentadas en el acta respectiva, aun cuando sean desahogadas por exhorto.

III.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y quieran hacerlo, la cual se agregará al expediente.

Artículo Adicionado

SECCIÓN H
PRESUNCIONAL

Artículo 141 BIS 51.- Presunción es la consecuencia que se deriva de la Ley o que deduce el Tribunal de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera es legal y la segunda es humana.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 52.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 53.- Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 54.- Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella.

Artículo Adicionado

SECCIÓN I
INSTRUMENTAL

Artículo 141 BIS 55.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 56.- El Tribunal estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio, salvo las que expresamente hayan sido desechadas por el Tribunal, aunque aún obren en el expediente.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 57.- La actuaciones ante el Tribunal hacen prueba plena.

Artículo Adicionado

SECCIÓN J
ELEMENTOS APORTADOS POR LOS AVANCES DE LA CIENCIA O TECNOLOGÍA

Artículo 141 BIS 58.- Las partes podrán ofrecer pruebas consistentes en fotografías, grabaciones de audio y de video, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, sistemas de información electrónica, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y en general, aquellos medios aportados por los avances de la ciencia, la técnica o el arte, que pueda contribuir para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto en litigio.

En el caso de que las partes ofrezcan las pruebas señaladas en el párrafo anterior, el

oferente deberá proporcionar al Tribunal los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

Artículo Adicionado

Artículo 141 BIS 59.- El valor probatorio de medios establecidos en este apartado queda a la prudente calificación del Tribunal.

Artículo Adicionado

TITULO OCTAVO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS

CAPITULO I

ARTICULO 142.- El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer multas hasta por el importe del equivalente a doce días de salarios mínimos.

ARTICULO 143.- Las multas se harán efectivas por las oficinas recaudadoras del Estado para lo cual se girará el oficio correspondiente.

Las oficinas de referencia informarán al tribunal de haber hecho efectiva la multa, especificando los datos que acrediten su cobro.

CAPITULO II

ARTICULO 144.- La ejecución de los laudos dictados por el tribunal de arbitraje, corresponde a su presidente a cuyo fin dictará y tomará todas las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

ARTICULO 145.- Cuando se solicite la ejecución de un laudo, el presidente del tribunal despachará el laudo de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para el cumplimiento, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO NOVENO
DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 146.- Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por las autoridades públicas, o por los trabajadores se sancionaran de conformidad con las disposiciones de este título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 147.- El tribunal de arbitraje o el presidente impondrán correcciones disciplinarias.

I.- A las partes y a los particulares que falten al respeto y al orden debidos, durante las actuaciones del tribunal.

II.- A los empleados del propio tribunal, por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 148.- Las correcciones a que aluden el artículo anterior serán:

I.- Amonestación.

II.- Multa hasta por el equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Fracción Reformada

III.- Suspensión de empleo con privación de sueldo hasta por quince días.

Artículo Reformado

ARTICULO 149.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

ARTICULO 150.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción, se castigarán con multa hasta el equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo Reformado

TITULO DECIMO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 151.- Los derechos de los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas, en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral quedarán sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

Artículo Reformado

ARTICULO 152.- Si llegase a ocurrir que los recursos de ISSSTECALI no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo, se actuará de acuerdo con lo contemplado en las disposiciones legales vigentes.

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION

Título Adicionado

CAPITULO UNICO

ARTICULO 153.- Los Trabajadores al Servicio de la Educación, se agruparán en su propio Sindicato.

Artículo Adicionado

ARTICULO 154.- Los Trabajadores al Servicio de la Educación disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles a cada uno, conforme al calendario escolar; además de su salario ordinario gozarán de una prima vacacional no menor del 55% sobre los salarios que le correspondan durante dichos períodos.

Asimismo, los Trabajadores al Servicio de la Educación, que tengan una antigüedad de más de un año, tendrán derecho al pago de una prima vacacional de conformidad con la tabla siguiente.

1 año, 55% sobre 20 días hábiles.

2 años, 60.5% sobre 20 días hábiles.

3 años, 66% sobre 20 días hábiles.

4 años, 71.5% sobre 20 días hábiles.

5 años 77% sobre 20 días hábiles.

6 a 10 años, 82.5% sobre 20 días hábiles.

11 a 15 años, 93.5% sobre 20 días hábiles.

16 a 20 años, 104.5% sobre 20 días hábiles.

21 a 25 años, 115.5% sobre 20 días hábiles.

26 a 30 años, 126.5% sobre 20 días hábiles.

31 años en adelante, 137.5% sobre 20 días hábiles.

Artículo Adicionado

TITULO DECIMO SEGUNDO
DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y LOS TRABAJADORES TRANSFERIDOS POR LA FEDERACION

Título Adicionado

CAPITULO UNICO

ARTICULO 155.- Las relaciones laborales entre los Poderes del Estado de Baja California y los Trabajadores que sean transferidos por la Federación hacia el Estado, se regirá de acuerdo a las disposiciones contenidas en:

I.- Los Acuerdos Nacionales de Descentralización.

II.- Los Convenios de Coordinación.

III.- Los Acuerdos de Coordinación específicos o particulares que se deriven de los diversos Programas de Descentralización del Gobierno Federal o Estatal.

IV.- Las disposiciones especiales que determinen por los organismos o dependencias que asuman las funciones transferidas de la Federación, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

V.- Las disposiciones administrativas que se expidan al momento de la transferencia de funciones de la Federación hacia el Estado.

VI.- Los demás ordenamientos legales que se emitan en virtud de la descentralización.

Artículo Adicionado

ARTICULO 156.- El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, respetará los derechos laborales señalados en el Artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y su Ley Reglamentaria, por lo que aplicarán y respetarán las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, así como los Reglamentos elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud. El Instituto procederá a registrarlos ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por ésta autoridad jurisdiccional.

Los trabajadores al servicio del sector salud continuarán agrupados en su propio Sindicato. Los asuntos laborales de naturaleza colectiva serán tratados en los términos de los Acuerdos de Descentralización y Coordinación respectivos.

Artículo Adicionado

ARTICULO 157.- Los trabajadores que se transfieran por el Gobierno Federal al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, continuarán gozando de su actual régimen de seguridad social, que estará a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Artículo Adicionado

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL ESCALAFÓN

Título Adicionado

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ESCALAFÓN

Artículo 158.- El escalafón es el sistema organizado en las áreas de las Autoridades Públicas, que incluye la lista de trabajadores de base que le estén adscritos, y se estructura con base en los factores escalafonarios que hacen posible el acceso del trabajador a las garantías de estabilidad, ascenso o permuta en el empleo, consagradas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo Adicionado

Artículo 159.- Los trabajadores de base con un mínimo de un año acumulativo en la prestación del servicio, tienen derecho a participar en los concursos para ser promovidos a la obtención de la base definitiva. Todos los trabajadores incorporados al sistema de escalafón, tendrán derecho a participar en los concursos y promociones de ascensos, de conformidad con los tabuladores señalados en el Reglamento de Escalafón. En cada Autoridad Pública se expedirá un Reglamento de Escalafón.

Cuando no existan disposiciones especiales, las Autoridades Públicas expedirán su reglamento de escalafón atendiendo las bases establecidas en este Capítulo, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el o los sindicatos respectivos.

Son factores escalafonarios:

I.- Los conocimientos;

II.- La aptitud;

III.- La antigüedad, y

IV.- La disciplina y puntualidad.

Se entiende por:

a) Conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

b) Aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

c) Antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa, aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador.

Artículo Adicionado

Artículo 160.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única

fuente de ingresos de su familia o cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

Artículo Adicionado

Artículo 161.- Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los Reglamentos respectivos.

El personal de cada Autoridad Pública será clasificado, según sus categorías, en los términos señalados en el Catálogo General de Puestos que les corresponda.

Artículo Adicionado

Artículo 162.- En cada Autoridad Publica funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes, tanto de la autoridad como del o los sindicatos que se encuentren registrados, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación lo hará el Pleno del Tribunal de Arbitraje del Estado en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

Para ser árbitro se deberán reunir los requisitos que se exigen para el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado. Los árbitros duraran en su encargo tres años pudiendo ser ratificados por la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente hasta por otro periodo igual.

Artículo Adicionado

Artículo 163.- Los titulares de las Autoridades Públicas, por si o por conducto del servidor público facultado, proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón la información necesaria, medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

Artículo Adicionado

Artículo 164.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón, quedarán señalados en el Reglamento de Escalafón, sin contravenir las disposiciones de esta ley.

Artículo Adicionado

Artículo 165.- Los titulares de las Autoridades Públicas, por si o por conducto del servidor público facultado, darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicten el aviso de baja de una base definitiva, o en su caso se apruebe presupuestalmente la creación de nuevas plazas de base.

Al tener conocimiento de las vacantes las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijaran en lugares visibles de los centro de trabajo correspondientes.

Las convocatorias señalaran los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón.

El sindicato podrá proponer de manera extraordinaria la ocupación de dichas

vacantes sin sujetarse al procedimiento aquí señalado; lo anterior, acorde a los parámetros que se acuerden para tales efectos en el Reglamento de Escalafón, debiendo en todo caso justificar su petición a fin de que sea aprobada por la Comisión Mixta de Escalafón."

Artículo Adicionado

Artículo 166.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los Reglamentos.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señale la normatividad de cada una de las Autoridades Públicas, acorde a los catálogos de puestos correspondientes.

Artículo Adicionado

Artículo 167.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el Reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.

Artículo Adicionado

Artículo 168.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el Titular de la Dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

Artículo Adicionado

Artículo 169.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del presente artículo.

Artículo Adicionado

Artículo 170.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los Reglamentos correspondientes.

Artículo Adicionado

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO I.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO II.- Se abroga la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de

los Poderes del Estado y Municipios de Baja California del 5 de Diciembre de 1955.

ARTICULO III.- El Gobierno del Estado reorganizará el tribunal de arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de tres meses contados a partir de la fecha de su vigencia.

ARTICULO IV.- Los juicios pendientes ante el tribunal de arbitraje continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del 5 de diciembre de 1955, entre tanto se efectúa la reorganización a que se refiere el transitorio que antecede.

Efectuada la reorganización, los juicios se continuarán tramitando conforme a las disposiciones de esta Ley. El tribunal hará saber a las partes el momento en que la tramitación quedará sometida a los procedimientos establecidos en esta Ley.

DADA en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PROFR. ANTONIO SALGADO RUFFO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(RÚBRICA)

MA. BERTHA NAVARRO MELENDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
ING. OSCAR BAYLON CHACON.
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
DR. ARTURO GUERRA FLORES.
(RÚBRICA)

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA

Fue modificada la denominación de esta Ley por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; para quedar vigente como sigue:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 25 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 25 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 29 de mayo de 2015, Sección IV, Tomo CXXII, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 29 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 02 de marzo de 2018, Sección II, Tomo CXXV, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 205, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 30 de junio de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 11 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 44.- Fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 31 de agosto de 2001, Tomo CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001;

ARTICULO 46.- Fue reformado por Decreto No.120, publicado en el Periódico Oficial No.52, de fecha 19 de Diciembre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la

Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 52.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 55.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 55 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 55 BIS 1.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 56.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 66.- Fue derogado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 7 de abril del 2000, Tomo CVII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001;

ARTICULO 68.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial

No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 76.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 77.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue modificada la denominación de este Título mediante Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

TÍTULO SEXTO
DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 95.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 98.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 99 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 100.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 102.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 104.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 105.- Fue reformado por Decreto No. 346, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 16 de noviembre de 2012; expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Milláan 2007-2013. fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 107.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 109.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 110.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 112.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 117.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 118.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 118 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 119.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 125.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 126.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 126 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado este capítulo mediante Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

CAPÍTULO III
DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

SECCIÓN A
CONFESIONAL

ARTICULO 141 BIS**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo

Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 141 BIS 1**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 141 BIS 2**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 141 BIS 3**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 141BIS 4**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 141 BIS 5**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 141 BIS 6**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 141 BIS 7**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 141BIS 8**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

SECCIÓN B
DECLARACIÓN DE PARTE

ARTÍCULO 141 BIS 9**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico

Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 10**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 11**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

SECCIÓN C
DOCUMENTALES

ARTÍCULO 141 BIS 12**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 13**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 14**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 15**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 16**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 17**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 18**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 19**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 20**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 21**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 22**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 23**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 24**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 25**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 26**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

SECCIÓN D
INFORME DE AUTORIDAD Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 141 BIS 27**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 28**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 29**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 30**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

SECCIÓN E
TESTIMONIAL

ARTÍCULO 141 BIS 31**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 281, publicado en el Periódico Oficial No. 55, de fecha 30 de noviembre de 2018, Tomo CXXV, Sección IV, expedido por la Honorable Legislatura XXII, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 32**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 33**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 34**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el

Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 35**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 36**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 37**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 38**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

SECCIÓN F
PERICIAL

ARTÍCULO 141 BIS 39**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 40**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 41**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 42**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 43**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 44**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 45**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 46**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 47**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

SECCIÓN G
INSPECCIÓN

ARTÍCULO 141 BIS 48**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 49**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 50**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

SECCIÓN H

PRESUNCIONAL

ARTÍCULO 141 BIS 51.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 52.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 53.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 54.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

SECCIÓN I
INSTRUMENTAL

ARTÍCULO 141 BIS 55.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 56.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 57.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

SECCIÓN J
ELEMENTOS APORTADOS POR LOS AVANCES DE LA CIENCIA O TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 141 BIS 58**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 141 BIS 59**.-** Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 148.- Fue reformado por Decreto No. 281, publicado en el Periódico Oficial No. 55, de fecha 30 de noviembre de 2018, Tomo CXXV, Sección IV, expedido por la Honorable Legislatura XXII, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 150.- Fue reformado por Decreto No. 281, publicado en el Periódico Oficial No. 55, de fecha 30 de noviembre de 2018, Tomo CXXV, Sección IV, expedido por la Honorable Legislatura XXII, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 151.- Fue reformado por Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial No. 40, sección I, de fecha 11 de diciembre de 1992, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995 y estando encargado del Despacho de Gobierno por ministerio de Ley el C. C.P. Fortunato Álvarez Enríquez; fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado Título Décimo Primero, por Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial No. 40, sección I, de fecha 11 de diciembre de 1992, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995 y estando encargado del Despacho de Gobierno por ministerio de Ley el C. C.P. Fortunato Álvarez Enríquez;

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 153.- Fue adicionado por Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial

No. 40, sección I, de fecha 11 de diciembre de 1992, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995 y estando encargado del Despacho de Gobierno por ministerio de Ley el C. C.P. Fortunato Álvarez Enríquez;

ARTICULO 154.- Fue adicionado por Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial No. 40, sección I, de fecha 11 de diciembre de 1992, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995 y estando encargado del Despacho de Gobierno por ministerio de Ley el C. C.P. Fortunato Álvarez Enríquez;

Fue adicionado el Título Décimo Segundo, Según Decreto No. 147 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 16, de fecha 17 de abril de 1998, Tomo CV, Expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

TITULO DECIMO SEGUNDO
DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y LOS TRABAJADORES TRANSFERIDOS POR LA FEDERACION

ARTICULO 155.- Fue adicionado por Decreto No. 147 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 16, de fecha 17 de abril de 1998, Tomo CV, Expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 156.- Fue adicionado por Decreto No. 147 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 16, de fecha 17 de abril de 1998, Tomo CV, Expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 157.- Fue adicionado por Decreto No. 147 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 16, de fecha 17 de abril de 1998, Tomo CV, Expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

Fue adicionado el Título Décimo Tercero, mediante Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL ESCALAFÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 158.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 159.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 160.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 161.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 162.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 163.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 164.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 165.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 04 de julio de 2014, Sección I, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 166.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la

Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 167.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 168.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 169.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 170.- Fue adicionado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO OCTAVO DECRETO No. 52 XXI.- Fue modificado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 04 de julio de 2014, Sección I, Tomo CXXI, expedido por la Honorable XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 12, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 40, SECCION I DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1992, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 151 Y EL TITULO DECIMO PRIMERO CON LOS ARTICULOS 153 Y 154, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XIV LEGISLATURA:

UNICO.- Las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de Diciembre de 1992.

Lic. José Luis Sabori Granados,
Diputado Presidente.
Rúbrica.

C. Armando Martínez Gámez,
Diputado Secretario.
Rúbrica.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

El Secretario General de Gobierno, encargado del
Despacho por Ministerio de Ley,
C.P. Fortunato Alvarez Enriquez.
Rúbrica.

El Oficial Mayor de Gobierno, encargado de la
Secretaría General de Gobierno por Ministerio
de Ley,
C. René C. Corella Gil Samaniego.
Rúbrica.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No.120, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 46 EN SU FRACCION II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 52, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO.
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

DIP. ROGELIO APPEL CHACON.
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE

NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 147, POR EL QUE SE ADICIONA UN TITULO DECIMO SEGUNDO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODO OFICIAL NO. 16, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1998, TOMO: CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

C. JUAN MENESES JIMENEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

C. CESAR BAYLON CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

RUBRICA.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 184, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTICULO 66, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 14, DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 2000, TOMO CVII, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA.

UNICO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil.

PROFR. ALEJANDRO BAHENA FLORES
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima y publique.

Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 329, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 44, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 37, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2001, SECCION I, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

UNICO La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Seisones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ventinueve días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ

PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. OLIVIA VILLALAZ BECERRA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 207, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 30, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 27, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio del año dos mil seis.

DIP. RENE ADRÍAN MENDIVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 217, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 33, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2006, TOMO CXIII, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de julio del año dos mil seis

DIP. RENE ADRIAN MENDIVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHON
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS**.**

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 230, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 35, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2007.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil seis.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 346, POR EL CUAL SE RATIFICA CONTENIDO DEL DECRETO NO. 320; POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 51, TOMO CXIX, SECCIÓN I, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La disposiciones contenidas en la presente reforma, serán aplicables también, a los asuntos que estén en trámite o pendientes por resolverse, en instancias jurisdiccionales. Lo anterior, fundado en el artículo 14 de la Constitución Federal, relativo a los principios de retroactividad de la ley.

TERCERO.- El Congreso del Estado deberá tomar las medidas presupuestarias necesarias para la creación de una sala especial en el municipio de Tijuana para que entre en funciones en el año 2013.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DIP. ELISA ROSANA SOTO AGÜERO
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 52, POR EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO **"LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA"**; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 15, 20 FRACCIÓN III; 26 TERCER PÁRRAFO, 32, 42, 51, 52 FRACCIÓN IV, 55, 56, 57, 58, 68, 76, 77, 95, 98, 100, 102, 104, 105, 107, 109, 110, 112, 117, 118, 119, 125, 126 Y 151, LA **ADICIÓN** DE LOS ARTÍCULOS 55 BIS Y 55 BIS 1 AL **CAPÍTULO I** DEL **TÍTULO TERCERO**; LOS ARTÍCULOS 99 BIS, 118 BIS, 126 BIS; AL **TÍTULO SÉPTIMO**, EL **CAPÍTULO** III, DENOMINADO **DE LOS MEDIOS PROBATORIOS,** EL CUAL COMPRENDE LAS **SECCIONES A, B, C, D, E, F, G, H, I** Y **J,** ABARCANDO LOS ARTÍCULOS DEL 141 BIS AL 141 BIS 59, RESPECTIVAMENTE, SE ADICIONA EL **TÍTULO DÉCIMO TERCERO,** DENOMINADO **DEL ESCALAFÓN,** EL CUAL CONTIENE UN **CAPÍTULO ÚNICO,** DENOMINADO **DEL ESCALAFÓN,** EN EL QUE SE AGRUPAN LOS ARTÍCULOS 158 AL 170, ASÍ TAMBIÉN SE MODIFICA LA SECUENCIA NUMÉRICA DEL **TITULO QUINTO** DENOMINADO **DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES, LA CONTRATACIÓN Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO,** PARA QUEDAR COMO **TÍTULO CUARTO**, PRESERVANDO LA MISMA DENOMINACIÓN, Y QUEDANDO EN ÉL COMPRENDIDO EL **CAPÍTULO I, DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA Y EL CAPÍTULO II, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.** SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL **TÍTULO SEXTO**, POR EL **DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD,** Y SE INTEGRA A ÉSTE **TÍTULO** EL ARTÍCULO 94. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL **TÍTULO SÉPTIMO,** PARA QUEDAR: **DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, DEL PROCEDIMIENTO Y LAS PRUEBAS,** EL CUAL A SU VEZ SE DIVIDE EN EL **CAPÍTULO I,** DENOMINADO **DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE,** EL **CAPÍTULO II,** DENOMINADO **DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL,** Y EL **CAPÍTULO III,** DENOMINADO **DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, NUMERO ESPECIAL, TOMO CXXI, DE FECHA 08 DE MAYO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Por única ocasión las Condiciones Generales de trabajo del Poder Legislativo del Estado de Baja California, serán revisadas y acordadas con una vigencia del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2014, mismas que serán sustituidas por las que entren en vigor el 1 de enero de 2015 en los términos del artículo 76 de esta Ley.

TERCERO.- Las presentes reformas no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad al presente Decreto.

CUARTO.- Las autoridades públicas contarán con tres meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para publicar en el Periódico Oficial del Estado, el Catálogo General de Puestos correspondiente, el Tabulador Anual de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como para la creación de la Comisión Mixta de Escalafón y la expedición de su respectivo Reglamento. En igual plazo, las Autoridades Públicas deberán remitir al Tribunal de Arbitraje sus domicilios actuales para la creación y difusión del padrón domiciliario a que se refiere el artículo 109 de esta Ley.

QUINTO.- Dentro de los tres meses siguientes a la creación de las Comisiones Mixtas de Escalafón se deberán de designar los árbitros a que se refiere el artículo 162 de esta Ley.

SEXTO.- El Tribunal de Arbitraje del Estado, deberá quedar configurado en su nueva integración, a los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

SÉPTIMO.- Dentro un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberá expedir la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la administración estatal centralizada a que se refiere la fracción I del artículo 51 de esta Ley.

OCTAVO.- Las menciones que en otras leyes se hagan a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, se entenderán hechas a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Artículo Transitorio Reformado

NOVENO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

DÉCIMO.- Las vacantes de plazas definitivas que existen hasta la entrada en vigor de la presente ley serán propuestas por el sindicato a la Comisión Mixta de Escalafón de la Autoridad Pública que corresponda para que proceda de conformidad con lo previsto en esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Los trabajadores de base, que en su calidad de elementos de

apoyo, ya laboran en las instituciones policiales, no serán considerados trabajadores de confianza y conservarán sus prerrogativas y derechos adquiridos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las autoridades públicas en reconocimiento al derecho a la vivienda del que gozan sus trabajadores de base; acorde a su factibilidad financiera, procurarán integrar un fondo destinado a su implementación, debiendo llevar a cabo los trabajos técnicos y presupuestarios a más tardar al año 2019.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los seis días del mes de mayo del año dos mil catorce.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA DEL CARMEN FRÍAS
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

LORETO QUINTERO QUINTERO
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 61, POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 165 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 52 DE LA XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 35, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 04 DE JULIO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de junio del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 243, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 25, SECCION IV, TOMO CXXII, DE FECHA 29 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 198, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 29 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 10, SECCION II, TOMO CXXV, DE FECHA 02 DE MARZO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente iniciativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes

de enero del año dos mil dieciocho.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTA TRANSITORIO DEL DECRETO No. 281, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 141 BIS 31, 148 Y 150, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 55, SECCION IV, TOMO CXXV, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor, se tomará el valor publicado en el Diario Oficial de la Federación por el INEGI. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

ARTÍCULO TERCERO. - Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, sanciones, multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MÓNICA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)